



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 5 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.Q.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 123/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, al ser la pavimentación de vías públicas una función que le corresponde al Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud del dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, pues la reclamación se presentó con anterioridad a la modificación de la citada ley operada por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que elevó la cuantía mínima de este tipo de reclamaciones a 6.000 euros para que sea preceptiva la solicitud de dictamen. Su emisión se ha recabado por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, de conformidad con lo establecido en el art. 12.3 de la citada ley.

3. En la denuncia efectuada por la interesada ante la Policía Local, manifiesta que el día 20 de octubre de 2010, sobre las 13:00 horas, sufrió una caída al acceder

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

por una rampa al mercado municipal establecida en la calle Arona, debido a la existencia de un obstáculo en dicho acceso por las obras de instalación de una puerta de cerramiento que se estuvieron ejecutando. Además, alega que si bien el acceso se encuentra restringido a los camiones que acceden a las dársenas de carga, estando prohibido el acceso a clientes del mercado, es con posterioridad a la caída cuando se instala un letrero que restringe el paso al público. Como consecuencia, la lesionada fue asistida en el ambulatorio de la Seguridad Social Botánico Centro, diagnosticándosele fractura de huesos propios de la nariz.

Por todo ello, la reclamante solicita de la Corporación Local implicada que le indemnice sin determinar cantidad alguna.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Así mismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 LRBRL, que indica la responsabilidad administrativa por la que las entidades locales han de responder directamente.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante la comparecencia-denuncia de la interesada ante la Policía Local de Puerto de La Cruz, el 29 de octubre de 2010.

2. En la tramitación del procedimiento se ha cumplido con las normas legales y reglamentarias que lo ordenan; en particular, la instrucción del procedimiento requiere de la interesada la subsanación del escrito mediante la aportación de determinada documentación al expediente; notificada correctamente, la interesada atiende oportunamente salvo en la determinación de la cantidad indemnizatoria, adjuntando al expediente fotocopia del DNI, reportaje fotográfico del lugar de los hechos, declaración de no haber sido indemnizada y diversa documentación médica. Si bien no consta intervención policial en el momento del accidente, sí se aporta al expediente la denuncia efectuada nueve días después de la caída.

La reclamación formulada se admite a trámite mediante Decreto de Alcaldía en fecha 15 de diciembre de 2011, incoándose el procedimiento correspondiente.

El instructor nombrado al efecto recaba el informe preceptivo del Área de Desarrollo Económico, Comercio y Concesiones Administrativas, el cual, firmado por el Director-Gerente del Mercado Municipal, en informe de fecha 17 de abril de 2012, indica, entre otras cuestiones, que en la fecha en la que tuvo lugar la caída se acababa de instalar una nueva puerta mecanizada de acceso al muelle de carga, cuyo mecanismo de funcionamiento requería la instalación de un rail semi-empotrado en el suelo, en el que al parecer, tropezó la afectada; que la recepción de la citada instalación tiene fecha de 22 de octubre de 2010, aunque la puerta ya estaba instalada, pendiente de los remates, el día del accidente; y que en el momento del incidente no existía cartel de advertencia sobre el potencial riesgo de tropiezo con el rail de rodamiento de la puerta, ni tampoco referencia explícita a la prohibición de acceso por parte del público a través de esa entrada.

En fecha 9 de mayo de 2012, se resuelve la apertura del periodo probatorio, notificándosele a la interesada correctamente, que el 5 de junio de 2012 reclama que se le paguen las gafas y se le valore por la Administración los daños físicos sufridos en virtud de los informes médicos aportados al expediente.

También se concede el trámite de vista y audiencia del expediente que, notificado oportunamente a la interesada, ésta no presentó escrito de alegaciones.

3. La Propuesta de Resolución se emitió el 25 de marzo de 2014.

Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado tal plazo injustificadamente, pues la instrucción solicita de la interesada la subsanación o mejora de la solicitud presentada transcurrido más de una año desde que ésta última compareció ante la Policía Local del Puerto de La Cruz. No obstante, la Administración está obligada a resolver expresamente, con los efectos administrativos y económicos, en su caso, consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada porque el órgano instructor considera que la relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada no ha quedado acreditada, al no probarse que la lesión haya sido consecuencia de la causa alegada, sin que hubiera intervenido la Policía Local ni se haya confirmado por testigos.

2. En el caso planteado queda acreditada la lesión sufrida por la afectada mediante los informes médicos obrantes en el expediente, que coinciden en fecha con el incidente alegado.

Por otra parte, se considera suficientemente probado que fuera el obstáculo existente en el acceso del mercado municipal el causante de la caída, pues la interesada aporta reportaje fotográfico bastante explícito coincidiendo todo ello con la instalación de una puerta mecanizada siendo recepcionada el 22 de octubre y con la señalización posterior de "prohibido el paso" y "cuidado con el escalón", que confirma el Director Gerente del Mercado Municipal en su informe. En dicho informe el citado Director-Gerente no niega los hechos alegados por la afectada, sino que más bien, al contrario, corrobora la causa y motivo de la caída, que, por otra parte, según la reclamante, fueron puestos en su conocimiento en el mismo momento de producirse. Por lo demás, los daños sufridos son los propios de una caída como la que se alega.

3. Cierto es que le corresponde a la Corporación Local la adecuación y mantenimiento del mercado público municipal, que presta los respectivos servicios a los usuarios del mismo. En este caso, de los distintos accesos al mercado, existentes en el día de la caída, no estuvieron señalizados en atención a cuales de ellos eran o no de acceso restringido.

No obstante, se desprende del expediente que la interesada es cliente habitual del mercado público por lo que, en su caso, debería haber conocido el funcionamiento del mismo, concurriendo así parte de culpa de la lesionada en su actuar, siendo que la caída tuvo lugar en pleno día, lo que implica que había suficiente visibilidad como para que ante un andar diligente hubiere podido esquivar o no pisar sobre el rail, no habiendo alegado en su escrito la existencia de algún otro obstáculo que se lo hubiese impedido. Aunque la Administración reconoce el potencial peligro de tropiezo con el rail tanto en su escrito como *a posteriori* mediante la señalización del mismo.

4. Por todo ello, se considera respecto al funcionamiento del servicio público, particularmente en relación con el estado de las instalaciones de acceso al mercado municipal, que está acreditada no sólo la realidad de la caída, así como sus consecuencias, sino también el estado de aquéllas, corroborado por el informe preceptivo del Servicio. Por lo que se confirma el riesgo que hubo para los usuarios de las instalaciones, estando ahora señalizado el acceso restringido al público, careciendo de señalización en el momento de producirse la caída.

5. En definitiva, tanto el funcionamiento del servicio público como la actuación de la propia interesada no fueron los adecuados, por lo que, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que se reclama y su causación por el deficiente funcionamiento de servicio público municipal, se debe concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho. Dadas las características de la hora en que se produjo el accidente, la visibilidad de la rampa y la condición de la reclamante de ser usuaria habitual del mercado municipal, se aprecia la existencia de concausa en la producción del accidente debiendo indemnizarse a la interesada en la cantidad equivalente al 50% de la que resulte de la valoración que se efectúe por la Administración, tanto de los daños materiales de las gafas, cuya justificación consta en el expediente, como de los daños personales, que deberán valorarse atendiendo al baremo utilizado en la normativa reguladora de las indemnizaciones por daños en accidentes de tráfico, criterio admitido reiteradamente por la jurisprudencia para su aplicación analógica a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial ante las Administraciones Públicas.

La cifra resultante, por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación por las razones y en los términos expuestos en el Fundamento III.